

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES
JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Advertencia.*
- 2.º—*Sobre el perjuicio por quebrantar una sentencia de interdicto.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1 al 31 de diciembre de 1932.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

ADVERTENCIA

En este número publicamos una importante sección de recursos admitidos en orden a legislación social, que marcan pautas muy interesantes para la aplicación de la ley y resuelven casos de notoria valía, creyendo que deben figurar en la colección de esta revista.

Por otra parte, la disminución de recursos de casación en el fondo, por estar elevada a la cuantía de veinte mil pesetas los Juicios que antes podían ser conocidos del T. S. nos obliga a servir a nuestros subscriptores, al menos en este número, algo que complete la publicación, a falta de otras materias.

LA REDACCION



Sobre el perjuicio de quebrantar una sentencia de interdicto.

Una variante de cláusula penal.—En las obligaciones con cláusula penal, dice el art. 1152 del Código civil, la pena sustituirá a la indemnización de daños, y al abono de intereses, en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Tienen, pues, estas obligaciones, como dice Valverde, el carácter de secundario, sin negar que sean necesarias y tienden a reforzar la necesidad moral de cumplir la obligación primitiva o principal. Los preceptos del Código civil sobre este punto se refieren a las obligaciones convencionales, no a las que tienen su origen en la ley, fuente de ellas también; pero esto no quiere decir que las obligaciones legales no pueden ir acompañadas de cláusulas penales. La obligación legal se rige por las reglas de las demás obligaciones, en cuanto puedan ser aplicables, y además por las propias, especialmente dictadas para cada tipo, que no se agota en la enumeración de las que tienen singular registro en las llamadas contractuales, sino que alcanza a las comprendidas en el derecho familiar, en los derechos y en el sucesorio, con caracteres muy peculiares cada grupo, y especialmente diferentes del que forman las obligaciones contractuales.

Por regla general cada categoría de obligación legal, además de ser susceptible de transformación en la de daños y perjuicios, suele ir acompañada, según resulta del texto mismo de la ley, de una específica, o ya engendra la privación de un derecho.

Algunos ejemplos.—Es indiferente que se trate de deberes jurídicos de hacer o de no hacer (prohibiciones), pues en todo caso se cumple el principio de la cláusula penal, de la represión, que, como amenaza, se establece a manera de garantía de la observancia de la regla jurídica. Los que al casarse infringen el artículo 45 del Código civil quedan sometidos al 50; dar causa al divorcio, por infracción de deberes jurídicos matrimoniales ocasiona los efectos que señala la ley vigente; la obligación de alimentar



cesa por las causas de la desheredación (arts. 152 y 756), etc. etc; no llevar libros de comercio, según exige el Código, impide la suspensión de pagos (L. de 21 de julio de 1923); no presentar las letras de cambio a la aceptación o al pago, es causa de que sean perjudicadas, etc. etc. Bien se advierte que los ejemplos propuestos se refieren a situaciones de muy diferente naturaleza, pero no puede negarse que son cláusulas penales establecidas en la ley para garantía del cumplimiento de sus preceptos, sustitutivos del orden jurídico que aquella establece y transformación de los deberes que regula en diferentes modos de responsabilidades, como consecuencia del incumplimiento de aquellos.

Las leyes procesales.—Los ejemplos abundan también en nuestras normas de enjuiciamiento. Unas veces, la infracción de una obligación legal produce una multa, como la no comparecencia de un testigo; otras la caducidad de un trámite o la declaración de confeso, cuando se trata de partes; algunos preceptos establecen indemnizaciones para el litigante perjudicado (término extraordinario de prueba, declaración de desistimiento), en otros, la ejecución forzosa del deber declarado (ejecución de sentencias, lanzamientos;) casos todos que representan,—aunque he de hacer las salvedades de antes, acerca de que constituyen situaciones jurídicas muy diferentes—modalidades de cláusulas penales y de métodos de represión.

En estas leyes procesales es muy frecuente el empleo de la fórmula, «advirtiéndose que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar», con lo que se viene a conminar especial y generalmente al cumplimiento de una obligación declarada en los textos legales. Aunque el precepto que exija dicha conminación no vaya seguido de una explicación de la clase de perjuicio, este es normalmente cierto y existe declarado concretamente, si bien lo esté fuera del Código procesal en que abstractamente se señala. Así, por ejemplo, entre los perjuicios que produce la declaración de rebeldía tratándose del procedimiento criminal, está la imposibilidad de que se aplique la condena condicional, regulada por una norma diferente.

En los interdictos.—Más si lo constante es que se conozca la clase de perjuicio a sufrir por la infracción del deber jurídico derivado de una disposición legal, hay en nuestra ley de Enjuiciamiento civil una de aquella

declaraciones y advertencias, que carecen del complemento necesario para que puedan ser efectivas en algún caso. Me refirió al del artículo 1658, que determina las circunstancias del fallo en los interdictos de retener y de recobrar la posesión.

«Se mandará, dice ese precepto, requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, u otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo a derecho». ¿Qué clase de apercibimiento es éste? ¿Qué perjuicio puede imponerse al condenado que quebranta una sentencia de interdicto, y sigue perturbando en la posesión al vencedor en el pleito?

El perjuicio no puede ser penal: Si se trata de enfocar la cuestión aludida desde un punto de vista penal, la conclusión es que aquella declaración es completamente ineficaz. El hecho de reincidir en la perturbación posesoria no constituye delito de desobediencia, ni de usurpación, ni de daños. No hay delito en la comisión de lo que por el fallo se prohíbe, por que la casuística de nuestro Código penal no permite encuadrar en ninguno de sus preceptos el hecho registrado.

Tampoco puede ser civil: Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en diversas sentencias (26 de Septiembre y 4 de Octubre de 1884, 30 de Junio de 1893 y 20 de Febrero de 1895); pero en ellas se establece también que la infracción del fallo recaído en un interdicto, puede producir responsabilidades civiles reclamables en un juicio reclamativo. Sin duda el principio se inspira en el contenido del artículo 1902 del Código Civil, y la acción a ejercitar habría de ser una de culpa, tal como dicho precepto la regula. Esto supone la necesidad de que al perturbar nuevamente la posesión se causen daños, supuesto que no siempre debe acompañar a una perturbación posesoria y que, efectivamente, no acompaña a la que engendra un interdicto de retener, y ni aun es necesaria de recobrar. Consecuentemente, si una acción de culpa requiere que se acredite la realidad del daño causado y la perturbación posesoria no lleva aparejada siempre la producción de daños, el perjuicio a que la ley se refiere ese «apercibimiento que corresponda», no puede tener realidad.

La ejecución de sentencia: Eliminados estos métodos para dar efectivi-

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Accidente del trabajo.—Incapacidad permanente.

Sentencia de 1 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 284 apartado C. C. del T.

Mataró.—Letrado: don Mariano Sorogoyen.

Procurador: señor Turón.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para la debida aplicación del apartado G) del artículo doscientos cuarenta y ocho del Código del Trabajo se requiere que la sentencia exprese con cual de los demás apartados del artículo existe la indispensable relación de analogía o similitud para poder apreciar con el necesario fundamento la realidad del derecho a la pretendida indemnización, y si bien la omisión de la aludida cita no es por si sola motivo bastante para negar con razón al obrero el derecho reclamado siempre que la relación de similitud surja de los hechos con evidencia notoria ya no puede decirse que ocurra lo propio, si según acontece en el caso de este recurso, es manifiesta la carencia de analogía, porque la lesión de que se trata, consiste según la pregunta segunda, en la fractura de la clavícula izquierda, sufriendo conforme a la tercera una limitación de los movimientos de la articulación del hombro izquierdo que le impide determinados movimientos que tal lesión no puede equipararse razonablemente con la definida por el apartado B) del dicho artículo doscientos cuarenta y ocho, único con el cual puede suponerse se hubiese entendido guardaba relación, que exige la pérdida que tanto quiere decir como inexistencia o falta de funcionamiento en absoluto de la extremidad o sus partes esenciales, y a tal analogía se opone también el propio veredicto cuando en su pregunta cuarta declara que la defectuosa consolidación de la fractura de la clavícula determinó una disminución de fuerzas que imposibilita al obrero para los trabajos propios de peón, afirmación que viene a ser corroborada por la respuesta afirmativa a la quinta pregunta, y como no basta para la procedencia del derecho a indemnización que la lesión deja una inutilidad absoluta para todos los trabajos

de la misma profesión, si que además es necesario que el caso de incapacidad esté determinado en el capítulo VI título II del libro III del Código del Trabajo conforme al artículo ciento cincuenta y cuatro del mismo, y tal requisito no concurre cual queda razonado en la lesión a que la demanda se refiere, será forzoso concluir declarando que el caso en cuestión no es de los que originan derecho a indemnización como accidente del trabajo y en consecuencia que al entenderlo de otro modo la sentencia recurrida incidió en las infracciones legales en que se basa este recurso, que por ello debe ser estimado.

**Accidente del trabajo.—Patronos y sociedad
de Seguros.**

Sentencia de 3 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 189, 148, C. del T.

Salas de los Infantes.—Letrados: don Manuel Núñez de Arce y don José Gardoqui.

Procurador: señor Recuero.

Ponente: Magistrado señor Fernández Mourillo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que impuesta por ministerio de ley a los patronos la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes del trabajo que sufran, si bien se autoriza para sustituir dicha obligación por el seguro hecho a costa de aquéllos en sociedades debidamente constituidas, el artículo ciento ochenta y nueve del Código del Trabajo, concede a los obreros y a sus derecho-habientes la facultad de ejercitar sus acciones contra el patrono, aunque exista el seguro, si así les conviniere; pero impone que cuando dirijan la demanda contra la Compañía aseguradora deberán dirigirla a la vez contra el patrono, precepto que no se cumplió en el caso a que esté recurso se refiere, puesto que el obrero lesionado solo dirigió su acción contra la Compañía ahora recurrente omitiendo hacerlo en cuanto al patrono, y habiendo desde luego la Compañía alegado en el acto del juicio como cuestión previa o excepción dilatoria el defecto legal en la forma de proponer la demanda constituido por dicha omisión, fué desestimada

la excepción en la correspondiente sentencia por entender el Juez que el espíritu del precepto legal antes indicado es contrario a la interpretación que el excepcionante pretendió se le diese, con lo cual se incurrió por el Juzgador en una manifiesta inexactitud ya que constituye regla primordial de hermenéutica jurídica la de que cuando un precepto legal es claro no debe interpretarse ni aplicarse en otro sentido que acomodándose a sus términos y así debió hacerse en este caso, porque la expresión del artículo referido no da lugar por sus términos a ninguna duda respecto a su contenido y al no entenderlo así incurrió la sentencia en el defecto que como primer motivo de este recurso se le atribuye, el cual debe en consecuencia prosperar, como debidamente formulado en cuanto la excepción que invoca se alegó en tiempo oportuno y no cabía contra lo resuelto otro recurso que el ahora utilizado, dado que las cuestiones previas suscitadas en los juicios que tienen lugar ante los Tribunales Industriales, si son de derecho como la de que se trata, deben ser resueltas en la sentencia con arreglo al artículo cuatrocientos setenta y cinco párrafo tercero del Código del Trabajo y contra esas sentencias solo cabe recurso de casación, o de revisión en su caso según previene el artículo cuatrocientos ochenta del mismo Código.

CONSIDERANDO: Que una vez admitido dicho primer motivo es innecesario ocuparse de los demás alegados, puesto que por virtud de aquél procede la casación de la sentencia.

Pobreza.—Peor fortuna.

Sentencia de 5 de diciembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 15 números 2.º y 4.º 15.

La Coruña.—Letrados; don Aurelio Matilla y el del Estado.

Procurador: señor La Llave.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto de que la Sala sentenciadora hubiera resuelto oportunamente el recurso de súplica prevenido por el artículo cuatrocientos dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no resulta de los documentos recibidos, es lo cierto que

el Tribunal *a quo*, apreciando las pruebas en uso de sus facultades soberanas, estima que no se ha justificado cumplidamente que el actor don Daniel Garay Panizo haya venido a estado de pobreza después de entablado el pleito según se exige por el artículo veinticinco de la referida ley para que pueda concederse el beneficio de pobreza solicitado, y como esa apreciación de hecho solo puede combatirse del modo que ordena el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley repetida, o sea demostrando por medio de documentos o actos auténticos la equivocación evidente del juzgador, y en el caso presente no se ha hecho tal demostración ni siquiera se ha invocado el precepto, claramente se desprende la procedencia de desestimar el recurso.

Quiebra.—Calificación.

Sentencia de 8 de diciembre 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 889, núm. 1.º 88, núm. 1.º 889, núm. 2.º

Madrid.—Letrado: don Alejandro Benito y Curto.

Procurador: señor Deleito.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que con invocación del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil señala el recurrente en su recurso tres infracciones legales por aplicación indebida de los números, primero del artículo ochocientos ochenta y nueve; primero del ochocientos ochenta y ocho, y segundo del ochocientos ochenta y nueve del Código de Comercio, que entienden concurren en el fallo impugnado; pero es lo cierto que como la sentencia recurrida afirma que en el señor Moreno y Sobrino se dieron las respectivas circunstancias de hecho, previstas en los indicados número y artículos, notorio es que su aplicación indebida sólo podría patentizarse en el recurso mediante la demostración cumplida de que ninguna de las antedichas realidades que la sentencia asevera concurren en el quebrado recurrente.

CONSIDERANDO: Que aunque don Félix Moreno y Sobrino aduce a tal efecto en la infracción cuarta y última de las contenidas en su

recurso. con la cita del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, que la sentencia de la Audiencia de Madrid incidió en errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, en relación este último con las infracciones que anteriormente había señalado del Código de Comercio, es de notar que, además de que el recurrente no se opuso en el momento oportuno a la calificación de su quiebra como culpable que de consuno interesaron la Sindicatura de la misma y el Ministerio Fiscal con arreglo a lo que dispone el artículo mil trescientos ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, según la sentencia enseña, renunciándose así voluntariamente a realizar prueba que pudiese haber contradicho dichas pretensiones, no intentó siquiera acreditar la concurrencia de los supuestos errores de hecho que al fallo atribuye indicando a este propósito cuales fueran los documentos o actos auténticos capaces de demostrarlos conforme exige para la casación el precepto de la ley rituaria por él invocado, ni formula cita legal alguna relativa al valor probatorio de determinado medio de los que la ley admite, por todo lo cual es clara la desestimación de este motivo cuarto del recurso, y en íntima conexión con él según el recurrente reconoce los tres anteriores.

Dominio de muebles.—Prescripción.

Sentencia de 8 de diciembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.955, 434, 448 y 464 C. C.

Cáceres.—Letrados: don Gerardo Abad Conde y don Eduardo Ortega y Gasset.

Procuradores: señores Pintado y Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que afirmándose por la Sala sentenciadora que la propiedad del cuadro en litigio correspondió siempre a la demandante doña Elisa Gómez Torres, y que jamás había salido de su poder, habiendo permanecido desde su adquisición, por herencia de doña Vicenta Torres Bajo, primero en la casa del padre de la doña Elisa, que expresamente la reconoció el dominio en el testamento que

otorgó, y luego en esa misma casa, cuyo usufructo vitalicio la correspondió por aquél acto mortis causa, es indudable que la sentencia recurrida, al declarar tal propiedad, no infringió el párrafo segundo del artículo mil novecientos cincuenta y cinco del Código Civil, que se invoca en el primer motivo del recurso, porque para que el precepto tuviera aplicación se precisaba la posesión no interrumpida de seis años a favor del prescribiente, posesión que no existió, porque el dominio, derecho excluyente y la subsiguiente posesión siempre los tuvo la parte actora, hoy su heredero.

CONSIDERANDO: Que tampoco se infringieron los artículos cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos cuarenta y ocho y cuatrocientos sesenta y cuatro del mencionado cuerpo legal, que se aducen en el motivo segundo, porque todos ellos descansan en el supuesto de la posesión, que no concurre en el presente caso y que la sentencia niega, aunque el recurrente extremando la defensa sostenga lo contrario, ya que el demandado al alegar que se hallaba en posesión del cuadro por habitar la casa en que se encontraba, cuyo usufructo correspondía, como se dijo, a doña Elisa Gómez Torres, y la nuda propiedad a la esposa de dicho demandado, olvida que si vivía en indicada casa era por haber sido administrador de la actora, esto es, era poseedor alieno nomine y por tanto sin animus domini para poder adquirir la posesión.

CONSIDERANDO: por último, que igualmente procede desestimar el tercer motivo del recurso apoyado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, porque no es documento auténtico a los efectos de aquel precepto ni la sentencia de primera instancia ni la pronunciada en la segunda, y por lo tanto no lo son los considerandos de aquellas resoluciones, y además porque en la apreciación de la prueba no se infringieron los artículos mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil y seiscientos cincuenta y nueve de la de Enjuiciamiento, por cuanto el Tribunal *a quo* no se basa sólo en una simple manifestación de referencia del demandado al cura párroco de Cabezuela del Valle como por el recurrente se afirma, sino que deriva su convencimiento de toda la prueba practicada y documentos aportados que analiza detalladamente.

Incapacidad parcial permanente.

Sentencia de 9 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 157 y 249.

San Sebastián.—Letrados: don Plácido Arenas y don Moisés Guillamón.

Ponente: Magistrado señor Santugini.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de las declaraciones del veredicto aparece que el obrero demandante y por consecuencia del accidente solo ha sufrido (pregunta cuarta) la anquilosis de los dedos medio e índice de la mano izquierda la cual según el cuadro de valoraciones establecido por el artículo ciento cincuenta y siete del Código del Trabajo asciende a un treinta y tres por ciento inferior a un cincuenta por ciento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo para dar lugar a la conceptuación de una incapacidad parcial permanente para la profesión y de lo que resulta indudable la procedencia del primer motivo del recurso que debe ser estimado según se solicita por falta de aplicación del mencionado precepto.

CONSIDERANDO: Que al negar la contestación dada a la pregunta cuarta del veredicto que por consecuencia del accidente sufriese el obrero la pérdida de las falanges indispensables para el trabajo si únicamente (pregunta quinta) la anquilosis de los dedos de referencia, enlazadas ambas contestaciones con la que recayó a la pregunta sexta, o sea que esta anquilosis le impide seguir trabajando en su oficio habitual de peón, no permiten en buena lógica dichas declaraciones, sacar en conclusión que la lesión de autos constituye la incapacidad permanente y parcial que define la letra C) del artículo doscientos cuarenta y nueve del Código del Trabajo de pérdida de los dedos o falanges indispensables para el trabajo, primero, porque las incapacidades que enumera la expresada disposición por su carácter limitativo no consiente según reiterada jurisprudencia, la similitud o analogía de que son objeto las dos disposiciones que le preceden; segundo, porque la asimilación de la pérdida funcional a la pérdida anatómica de las falanges de los dedos debe efectuarse razonablemente teniendo en cuenta las peculiares condiciones que dimanen de la profesión del obrero y no de un modo absoluto sin ninguna limitación; y tercero, porque atendiendo a la forma de relación de la mencionada pregunta sexta aparece que más que una cuestión de hecho sometida

al jurado envuelve en sí la apreciación de las consecuencias de la lesión sufrida en orden a la calificación legal de incapacidad, razones todas por las cuales procede igualmente la estimación de este motivo.

Obligaciones y contratos.—Precio aplazado
Sentencia de 10 de diciembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1281, 1283, 1152, 1154, C. C.

Madrid.—Letrados: don Antonio Huete, don Plácido Arenas.

Procuradores: señores Montalvo y Guisassola.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para el mejor examen del problema que en el presente recurso se plantea, debe estudiarse en primer término el segundo motivo de casación en el que se denuncian errores de hecho y de derecho atribuidos al Tribunal sentenciador en la apreciación de la prueba; y aun cuando se pretende fundamentar los primeros en documentos auténticos que revelan la equivocación padecida por aquél Tribunal, se citan como tales un acta notarial testimoniando un anuncio publicado en la Guía de Ferrocarriles «Excelsior», referente a una pensión establecida por la demanda en la calle del Príncipe de Vergara de esta capital, y otro documento de la Compañía Telefónica que acredita que esta Pensión tiene contratado el teléfono a nombre de dicha señora demandada; y ni ese anuncio, ni ese contrato de arrendamiento del servicio telefónico revelan de ningún modo que el Tribunal *a quo* haya padecido error alguno al apreciarlos y darles su valor como medios de prueba aportados al pleito; ni por otra parte puepen merecer el rango de documentos auténticos que sirvan por sí solos para demostrar frente al criterio del Tribunal de instancia que éste se equivocó al apreciar las pruebas practicadas en el juicio; y por lo que se refiere al error de derecho, basta para rechazarlo que no se cite por el recurrente la disposición legal de carácter probatorio que se reputa infringida.

CONSIDERANDO: Que de igual modo es inadmisibile la prelación que en el orden cronológico atribuye la recurrente a su colitigante, sobre el incumplimiento de su obligación contractual, dejando de

satisfacer alguno de los vencimientos de pago del precio aplazado, antes de que aquella se dedicara a la explotación del negocio de pensión de hospedería; porque esa declaración no aparece hecha en la sentencia, ni cabe deducirla siquiera, ya que lo que en ella se afirma es el hecho de que después del trece de Junio de mil novecientos veintisiete, volvió la demandada a ejercer la industria a que antes se dedicara, infringiendo la cláusula séptima de la escritura de tres del mismo mes y año; y como el primer vencimiento de pago de aquel precio era el nueve de Diciembre inmediato, no cabe reconocer esa prioridad de incumplimiento de la obligación antedicha, sin que en el Tribunal de instancia declarara como punto de referencia para determinar que se ejerció la repetida industria, no el de la fecha de trece de Junio, sino la de nueve de Diciembre; ya que de ser en el plazo comprendido entre ellas o con posterioridad a la segunda, la consecuencia era completamente distinta; y aunque como queda expuesto, nada se dice concretamente en tal sentido por el Tribunal sentenciador, el Considerando quinto de la sentencia de la primera instancia invocado para apoyar su tesis por la recurrente, a pesar de no haberse aceptado en la apelación, declara sobre este particular «que el incumplimiento de la demanda fué anterior al día que podía exigir las obligaciones de adverso no llenadas»; todo lo cual relacionado con lo que expresa en el precedente Considerando, evidencia que no puede prevalecer este motivo de recurso.

CONSIDERANDO: Que descartado el anterior motivo de casación hay que aceptar como premisa obligada para deducir la consecuencia procedente, el hecho reconocido por el Tribunal de instancia de que la recurrente infringió la cláusula séptima de la escritura antes citada al establecer la Pensión de la calle del Príncipe de Vergara número veinticinco duplicado, de esta capital; si bien concurriendo circunstancias dignas de tenerse en cuenta a juicio del mismo Tribunal, para calificar el carácter y gravedad de la infracción; y estimando de aplicación al caso el artículo mil ciento cincuenta y cuatro del Código Civil, en virtud de la concurrencia de esas circunstancias reveladoras de que la demandada cumplió solo en parte o irregularmente la obligación que tenía con el demandante, reguló la cantidad que como cláusula penal se fijó en el contrato, en la que le aconsejó su prudente arbitrio atendiendo normas de equidad y usando de sus peculiares atribuciones; y como los artículos que se reputan infringidos para fundamentar el primer motivo del recurso, se desenvuelven dentro de supuestos distintos al que queda sentado, es indudable que no pueden tener eficacia alguna en orden a la finalidad que en el expresado motivo se propugna, y en su consecuencia procede la desestimación del recurso.

Incapacidad total permanente.—Cosa juzgada

Sentencia de 12 de diciembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1241, 1252, C. C., 82 apartado G) del 242, 148, 153 y 247, A) y B), C. del T.

La Carolina.—Letrados: don Eugenio Elisis y don Juan Sánchez Rivera.

Procurador: don Eduardo Morales.

Ponente: Magistrado señor Santugini.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que dada la rigidez de los cuadros en que el Código del Trabajo atribuye las incapacidades en él previstas, carecen los Tribunales de todo arbitrio para incluir en cada clase otras que en ellos no se hallen enumeradas o que no sean susceptibles de una racional asimilación a las mismas, cuando se trate de las pertenecientes a los artículos doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho, única latitud de apreciación que el legislador quiso concederles.

CONSIDERANDO: Que tampoco es conforme a la Ley trasladar en nueva demanda una incapacidad en la clase superior, o por voluntad de la parte o por la libre apreciación del juzgador, en el supuesto quizá razonable, de que si no reúne todas las condiciones exigidas para declararla incluida en la primera, pudiera ser justo considerarla comprendida en la segunda, modo de apreciación a que se opone la inalterable fijeza en los casos de incapacidad en nuestra ley especificada dentro de cada clase.

CONSIDERANDO: Que la incapacidad que el Juez de instancia estima en el caso que motiva el presente recurso no es de las incluidas en el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código, si no de las que por racional asimilación pueden comprenderse entre las previstas por el doscientos cuarenta y siete, pero

CONSIDERANDO: Que esta incapacidad fué declarada inexistente en sentencia firme de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno y que por esta razón, siendo las mismas las personas de los dos litigios y las mismas la causa y la cosa, debe entenderse que concurren todos los requisitos de la presunción de cosa juzgada, excepción opuesta a la demanda por el demandado; causa por la cual apreciando el primer motivo del recurso en combinación con el tercero, apreciación que hace innecesario el examen del segundo, el Tribunal se ve ineludiblemente obligado a admitirlo fallando en consecuencia.

Incapacidad parcial permanente.

Sentencia de 13 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 250, C. del T.

Cádiz.—Letrados: don José de la Torre y don Moisés Guillamón.

Procurador: don José M. de la Torre.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no basta que en los hechos probados en la sentencia se afirme la realidad del accidente y la producción de la hernia como consecuencia del mismo, ya que para la declaración de incapacidad originada por una hernia es preciso conforme al artículo doscientos cincuenta y dos del Código del Trabajo, la práctica de una información médica de la que resulte plenamente comprobado que se trata en efecto de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

CONSIDERANDO: Que siendo la apreciación del carácter de la hernia de índole permanente técnica y no tratándose de cuestión de hecho no obligan principalmente al Juez sentenciador ni en su caso a este Tribunal las declaraciones que en tal sentido se hagan por los facultativos, hasta el extremo de que ninguna eficacia tienen cuando interviene el Jurado las afirmaciones del mismo sobre el particular a virtud de una pregunta incluida indebidamente o mal redactada.

CONSIDERANDO: Que la información médica es legalmente la base cardinal para la declaración del pretendido derecho a indemnización y para que la información surta los oportunos efectos es de todo punto indispensable que contenga los requisitos ordenados por el artículo doscientos cincuenta y dos del Código del Trabajo bien en detalle o en esencia por tal modo que no pueda quedar duda racional de la concurrencia de los mismos para poder deducir claramente la realidad de la hernia y su verdadera causa y sin que las omisiones o deficiencias de la información médica pueden ser suplidas con prueba alguna practicada en el juicio, lo que no obsta para que en determinados casos tales principios que constituyen la regla general, consientan resolver la duda que pudiera ofrecerse atendido el resultado de los elementos de prueba aportados al juicio, a las que en absoluto no es dable negar toda eficacia y siempre que en lo fundamental no contradigan la información.

CONSIDERANDO: Que con aplicación de los precedentes funda-

mentos al caso de este recurso, si como en el mismo ocurre la parte médica de la información consistente en las manifestaciones de tres facultativos (dos del patrono y uno del obrero) que sin expresar la forma y deducciones del reconocimiento del herniado, se limitan a hacer constar su opinión de que en el caso de autos había una evidente predisposición de hernia cual lo probaba el hecho de tener el obrero una inguinal derecha que se dice ignorada por él y que el accidente tal y como lo describía el lesionado pudo haber sido la causa ocasional de la hernia izquierda, sin que por tanto consten aquellos indispensables datos con toda precisión exigidos por el número cuarto del artículo doscientos cincuenta y dos del Código mencionado, será obligada la consecuencia de concluir afirmando que no se dan en este caso los elementos de juicio indispensables para entender con todo el necesario y suficiente fundamento que la hernia de que se trata son de aquellas que originan derecho a indemnización por accidente del trabajo y en tal concepto procede la estimación de este recurso.

Retribución de servicios
Sentencia de 14 de diciembre de 1932

HA LUCAR

Motivos: Arts. 1232, 1233, 1544, 1214, C. C., 1.º y 2.º C. del T. León.—Letrados: don Luis Escobar y don Joaquín Alemán.
Procurador: señor Guisasola.
Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aunque dentro del rigorismo procesal y atendidos los precisos términos en que este recurso se ha planteado cabría reputar lo más pertinente la total desestimación del mismo, en cuanto al primer motivo por no existir dato conocidamente cierto para poder fijar la retribución justa que sirviese para determinar la cuantía del pago debido de los servicios que se refiere, y respecto del segundo motivo, porque aun estimándose la falta de prueba acabada sobre la excepción de pago alegada por el demandado, siempre resultaría también que se carecía de los elementos de juicio indispensables para determinar el importe de aquello que tuviese derecho a percibir el

reclamante, y como ello se impone apreciarlo así atento este Tribunal cual debe hacerlo a las declaraciones que la sentencia recurrida contiene, es visto que en tal concepto no podría el recurso prosperar, pero como ello no obstante aparece claramente de autos que el demandado en el acto del juicio al contestar la demanda, reconoció a favor del demandante un saldo total de mil trescientas pesetas, de las que le entregó (en el acto) trescientas, ofreciéndose un cheque por las mil restantes sin que conste fuese satisfecha tal suma, que el demandante se negó a recibir por considerarla insuficiente para el pago total y definitivo de sus servicios siempre resultaría acreditado que al menos en la suma indicada el demandado era por confesión propia deudor al demandante y sin embargo el Juez no tuvo en cuenta tal particular, según en realidad debió hacerlo acomodándose a rectas normas de justicia, pues aunque ello no pudiera servir de base para la estimación total de la demanda, sí al menos para declarar la procedencia del pago de las dichas mil pesetas, ya que el reconocimiento por el deudor de la certeza de la deuda hace innecesaria toda otra prueba sobre el particular, y como es principio de derecho y hasta de buen sentido que «quien pide lo más pide también lo menos», resultará en definitiva procedente estimar que en el referido aspecto procede dar lugar al recurso, en cuanto pugnaría con el más elemental criterio de justicia el que acreditando en autos deberse una cierta cantidad no se condenase a su pago, siendo así que por la demanda se pedía mayor suma y que se trataba como se trata de unos mismos servicios.

Hernia inguinal.

Sentencia de 18 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Art. 252 C. del T.

Vizcaya: Letrados: don Joaquín Garríguez y don Moisés Guíllamón.

Procurador Sr. Santías.

Ponente: Magistrado señor Santugini.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aun prescindiendo de las circunstancias

de quedar omitida en la información previa celebrada ante el Gobierno Civil, los antecedentes personales del supuesto lesionado a que se contrae el número primero del artículo doscientos cincuenta y dos del Código del Trabajo y de no haberse extendido las declaraciones de los testigos Modesto Pérez y Primitivo Galindo, los que como presenciales del hecho presentó el reclamante y sobre cuyos particulares sólo se consigna que ratifican en un todo lo manifestado por el obrero lesionado respecto a la forma de producción del accidente es de observar muy singularmente la opinión contradictoria de los dos médicos que intervinieron en dicho acto, contradicción que demuestra el empate del Jurado al contestar las preguntas cuarta y quinta del veredicto, lo cual acredita la no existencia de la prueba acabada y plena que exige el precitado artículo, y aunque no estimara que mencionada contradicción fuera determinante sólo de duda, ésta no podría resolverse por la opinión personal del juzgador y sí solo por la aportación a autos de un nuevo elemento probatorio de carácter igualmente técnico que el presente caso no puede ser apreciado toda vez que aún afirmada la comparecencia de un tercer perito, no constan los términos en que declaró o dictaminó como es indispensable para poder estimar con acertado fundamento la resolución del Juez, razones todas por las que procede el recurso que apoya el recurrente en la infracción del artículo doscientos cincuenta y dos del Código del Trabajo citado, el cual preceptúa que de la información previa ha de resultar plenamente comprobado que se trata en efecto de una hernia de fuerza o hernia producida por accidente.

Incapacidad permanente

Sentencia de 19 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 145, 140, 247, 253, 148, 169, 170, 465, C. del T., 1215, 1253, 1214, 1969, C. C., 565, 566, E. C.

Ayora.—Letrados: don Manuel Núñez de Arce y don Fernando Mijares.

Procurador: señor de Pablo.

Ponente: Magistrado señor Santugini.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que cualquiera que sea la eficacia que pudiera concederse a los dictámenes facultativos relacionándolos con la índole de la lesión de que se trata, es lo cierto que en ningún concepto pueden estimarse como constitutivos de una declaración específica de la clase de incapacidad resultante, y como tampoco puede hacerse semejante deducción de prueba alguna aportada al juicio es vista la improcedencia de aplicar el artículo doscientos veinte del Código del Trabajo para fijar el punto de partida de la prescripción en la segunda parte del párrafo también segundo, y por ello necesariamente hay que atenderse en este caso a lo que ordena el propio artículo en la primera parte del mismo párrafo en relación con lo dispuesto en el ciento setenta al fijar el plazo de un año para la prescripción de esta clase de reclamaciones, resulta indudable que el hecho ocurrió según la propia demanda en dos de Mayo de mil novecientos treinta.

CONSIDERANDO: Que apareciendo presentada la demanda el siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno o sea transcurrido con exceso el año que señala el precitado artículo ciento setenta del aludido cuerpo legal para dar comienzo al tiempo de la prescripción es innegable la procedencia del motivo sexto del recurso, lo cual hace innecesaria apreciación alguna sobre los demás motivos del mismo.

Sociedad conyugal

Sentencia de 19 de diciembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1809, 1814, 1458, 59, 1320, 1413, 1408, núm. 55, 1255, C. C.

Granada.—Letrado: don Carlos España.

Procurador: señor Albéniz.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no contiene el fallo recurrido disposiciones contradictorias, pues más bien observa la perfecta congruencia que se exige por el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto cuando absuelve o condena, como cuando resuelve las demás pretensiones formuladas en el juicio; y así en el

particular referente a la devolución de los poderes se limita a acordarle del modo que se pedía por el número quinto del escrito de contestación a la demanda; no haciéndose declaración expresa sobre la revocación de poderes sin duda porque no estaba pedida expresamente, pues el demandado partía de la base de que los había él revocado notarialmente. Por todo lo cual procede la desestimación del primero de los motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede ser estimado el segundo motivo, por que no se cita en el mismo la ley relativa al valor de las pruebas que haya sido infringida, ni el concepto en que lo ha sido, como se exige por el artículo mil setecientos veinte de la ley citada, a parte de que el motivo se contrae a combatir los Considerandos, contra los cuales no se da el recurso de casación según reiterada doctrina de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que, aparte de la incapacidad que en general existe entre los cónyuges para crear relaciones contractuales, por constituir una sola personalidad y exigir el contrato la concurrencia de dos o más personas, es lo cierto que en el caso presente, bien se propusieran don Santiago Sanguinetti y doña Margarita del Pino por las escrituras de tres de Marzo de mil novecientos veintitrés, establecer un contrato de transacción, como entiende la Sala sentenciadora, o bien se propusieran realmente, según se consigna en las mismas escrituras, la cesación en la vida común, otorgamiento de poder para administrar determinados bienes y la licencia para ciertos extremos, compromiso contraído por el señor Sanguinetti de prestar alimentos a su mujer en cierta cuantía y la garantía hipotecaria de dicho compromiso sobre ciertos inmuebles, todos esos pactos, si nulos son como transacción, son también nulos bajo los demás aspectos, pues, partiendo de la separación, que es opuesta al deber que el artículo cincuenta y seis del Código Civil impone a los cónyuges, los demás merman considerablemente o destruyen el carácter de administrador de los bienes de la sociedad conyugal que el artículo cincuenta y nueve del mismo cuerpo legal atribuye al marido, y están indudablemente incurso en la prohibición que para alternar las capitulaciones matrimoniales establece el artículo mil trescientos veinte del Código repetido; y en consecuencia, no han sido infringidos por la sentencia los artículos mil ochocientos nueve, mil ochocientos catorce, mil cuatrocientos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, mil trescientos veinte, mil cuatrocientos trece y mil doscientos cincuenta y cinco, que se invocan en los tres últimos motivos, que procede desestimar y con ellos el recurso.

Declaración de hijo natural.

Sentencia de 20 de diciembre de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 578, 1.215, 119, 135 y 134 C. C.

Madrid.—Letrados: don Antonio Rodríguez y don Francisco Pastor.

Procuradores: señores de Pablo y Alonso Serna.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la frase empleada en el Considerando segundo de la sentencia recurrida de que «el de soltera de doña Z. Z. consta del incidente de pobreza precedente a la demanda» no quiere decir que la Sala estime que no se pruebe tal soltería de otro modo o en otra parte del pleito, pues en el mismo Considerando reconoce valor y eficacia a la partida de bautismo del niño Vicente, unida a los autos principales por haber sido acompañada a la demanda y confirmada por el Registro Civil del distrito de San Román, de Sevilla, traída al rollo en virtud de providencia para mejor proveer, y en ella aparece la soltería de la demandante, por lo cual es claro que la Sala tuvo a la vista y ponderó esos documentos públicos, que no han sido impugnados y que constituyen otros medios de prueba del particular indicado, cayendo por su base las alegaciones que se formulan en el primero de los motivos del recurso y quedando intacta la afirmación que hace la Sala, después de apreciar las pruebas en uso de su soberanía, de que don X. X y doña Z. Z. eran, respectivamente, viuda y soltera al tiempo de la concepción del niño T. T. de los Desamparados de la Santísima Trinidad; no habiéndose infringido el artículo quinientos setenta y ocho de la ley procesal, el mil doscientos quince del Código Civil, ni el ciento diez y nueve de éste último que se cita en el motivo segundo.

CONSIDERANDO: que la Sala sentenciadora no incurre en el error de derecho alegado en el motivo tercero, porque según doctrina de este Tribunal en armonía con el artículo seiscientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, la apreciación de la prueba testifical corresponde al Tribunal de instancia; y, habiendo sacado en el caso presente su consecuencia sobre dicha prueba, sólo puede prevalecer contra la misma el error de derecho o de hecho evidentemente demostrado conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, cosa que no resulta del recurso ya que se alegan para demostrar la supuesta equivocación del juzga-

dor los propios hechos que la Sala reconoce y aprecia, cosa no admitida en casación.

CONSIDERANDO: Que al declarar el Tribunal *a quo* que los hechos que el mismo aprecia como probados integran la posesión constante del estado de hijo natural del niño T. T. respecto a don X. X, no ha violado el número segundo del artículo ciento treinta y cinco ni el ciento treinta y cuatro del Código Civil, como se pretende por los motivos cuarto y quinto, pues tal declaración de hecho deducida de las pruebas practicadas es privativa del Tribunal de instancia, y como éste estima que los actos ejecutados directamente por el señor X. X. libre y espontáneamente, en su convivencia con doña Z. Z. y el niño T. T. representando ante la sociedad el estado de esposo y padre, respectivamente, de una y otro, anunciando primero en un medio más o menos amplio de sus relaciones el nacimiento de su hijo, y ratificándolo después por la expresada convivencia y por el abono de gastos de sostenimiento, han creado y mantenido la posesión por el niño del estado de hijo de don X. X. en el seno de su familia natural, es indudable que está bien hecha la calificación jurídica y procede la desestimación de todos los motivos y por tanto la del recurso.

Despido.

Sentencia de 20 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 64, R. D. 8 marzo 1919, 118, 117, 120, R. D. 21 noviembre 1929, 18 C. del T.

Santander.—Letrados: don Plácido Arenas y don Juan Sánchez Rivera.

Procurador: señor Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión debatida en el litigio de que se trata, no es otra que la de si al resolver la Compañía Telefónica Nacional de España, S. A. la baja definitiva en el servicio del auxiliar mecánico Santiago García Camuz lo hizo vulnerando el derecho de inamovilidad que éste hubiere adquirido a virtud de título legítimo, o si por el contrario la dicha Compañía al proceder cual lo hizo no

infringió obligación alguna que tuviese que cumplir como consecuencia de pacto o convenio celebrado con el demandante.

CONSIDERANDO: Que como este recurso se apoya además de en el número primero, en el séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se puede dudar que la facultad de este Supremo Tribunal alcanza a examinar si la declaración de hechos probados que por la sentencia recurrida se hace, es expresión exacta del resultado que las pruebas ofrecen, o si por el contrario el examen de las mismas permite entender que hay motivo bastante para apreciar con fundamento alguna o algunas de las infracciones que por la parte recurrente se invocan.

CONSIDERANDO: Que si bien en la proposición para la explotación y reorganización de los teléfonos urbanos de Santander formulada con fecha 18 de septiembre de 1924 en nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España ésta se impuso por la primera de las cláusulas la obligación de conservar y mantener en sus puestos al personal que a la sazón prestaba servicio en la Central Urbana de acuerdo con lo prescrito en el contrato de concesión y siempre que sus aptitudes y comportamiento no perjudicasen los intereses de la Compañía o que su conducta no aconsejase prescindir de su colaboración y servicios; y aparte de que tal cláusula no fué transcrita a la escritura pública de cesión otorgada en 15 de octubre de 1924 por el Ayuntamiento de Santander a favor de la citada Compañía Telefónica, pues no puede calificarse de transcripción la referencia que sobre el particular se hace en la certificación alusiva a la reunión del Pleno Ayuntamiento celebrada en 29 de septiembre del propio año 1924, sin que conste si fué aprobada el acta correspondiente, y aunque la aludida cláusula se pudiera estimar formando parte de la escritura de cesión, que es el documento a que pudiera atribuirse fuerza legal de obligar; siempre resultaría que los términos de la cláusula en cuestión mediante una interpretación adecuada y lógica no podría tener otro alcance o significación que el de una traba o límite puesto a la Compañía Telefónica para que en caso alguno, pudiera entenderse que a virtud del contrato de cesión la fuera lícito disponer a su arbitrio del destino de los empleados que en aquella fecha estaban a las órdenes del Ayuntamiento en el servicio telefónico, pero limitación que no podía entrañar un derecho a perpetuidad constituido en favor de los empleados y que permitía con evidencia establecer la distinción entre el cargo y el lugar donde se sirviese, pues de otro modo si se entendiera que la cláusula referida implicaba el derecho a una inamovilidad absoluta, se podría llegar a la conclusión inadmisibles de que en un régimen de provisión de cargos por antigüedad de servicios no sería dable la promoción por el obligado cambio de residencia que a ve-

ces llevaría consigo, y siendo por último de tener en cuenta el hecho aunque no sea fundamentalmente el único para la decisión de este recurso, al fin no deja de tener significación valiosa de que el demandante al oponerse a trasladarse a Tafalla no alegó su derecho a no efectuarlo, siquiera después de invocarse en la demanda, y sí solo un motivo de enfermedad que según razonado y terminante informe del médico de la Compañía no le impedía residir en el nuevo lugar de su destino y sin embargo de lo cual el interesado no accedió al traslado no obstante que la Compañía le señaló de plazo para posesionarse, primero hasta el 24 de marzo, después otro término de ocho días a contar desde el 24 de abril y por último un tercer plazo hasta el 14 de junio en la prevención de que de no hacerlo causaría baja en el servicio, según así lo resolvió la Compañía y se lo comunicó con fecha 18 del citado junio después de cerca de cinco años de vigencia del contrato de cesión.

CONSIDERANDO: Que a virtud de las razones expuestas en el precedente fundamento se impone la necesidad de estimar que al interpretar cual el Juez lo hizo la discutida cláusula de la escritura de cesión o mejor dicho de la proposición formulada para regular la operación de cesión y traspaso que adquirió vida legal por la aludida escritura, incidió en manifiesto error por tratarse de un despido justificado por la falta voluntaria de acatamiento a la orden de traslado que la Compañía dictó, que en rigor viene a ser en este caso la razón básica que impone estimar el recurso y a la cual orden el interesado debió someterse sin perjuicio de protestar de la resolución si la creía injusta y recurrir contra ella por vía legal en igual forma que lo hizo por la demanda originaria de estos autos; y siquiera entonces como ahora hubiera sido también procedente la desestimación de la demanda por cuanto no habiendo intervenido el demandante como parte en el contrato que invocó como generador de su pretendido derecho, no tendría efecto con relación a él para poder legalmente derivar en su favor la acción de incumplimiento ejercitada por la demanda; y sin que por otra parte se esté en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo mil doscientos cincuenta y siete del Código-Civil relativo a la estipulación en favor de un tercero; y

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo expuesto debe estimarse la procedencia del presente recurso, en especial por lo que afecta a su tercer motivo en relación con el segundo.

Horas extraordinarias

Sentencia de 21 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Art. 16, R. O. 15 enero 1920, 1281, 1288 y 1225, C. C. Madrid.—Letrados: don Pedro Rico y don Federico Suquia.
Ponente: Magistrado señor Fernández Mourillo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sea cual fuere el resultado a deducir del examen de la cuestión acerca de si el obrero demandante en este pleito estuvo o no comprendido en los pactos vigentes entre patronos y dependencia del gremio de vinos y aguardientes de Madrid, es un hecho fuera de toda discusión la existencia no impugnada en autos de ochenta y nueve recibos semanales correspondientes a los años mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y uno porque se reclama pago de horas extraordinarias, recibos firmados por el actor y expresivos de haber cobrado las cantidades que expresan «por las horas de trabajo de la semana» respectiva con lo que sin haber en ello contradicción con las declaraciones del veredicto, aun siendo nueve las horas que trabajara diariamente el interesado, esas horas le fueron satisfechas al obrero reclamante y no puede lícitamente volverlas a reclamar contradiciendo sus propias afirmaciones, de donde se sigue que al estimarlo de otro modo la sentencia recurrida incurre en defecto que hace viable la casación solicitada.

Arrendamiento.

Sentencia de 22 de diciembre 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.554 núm. 2.º y 1.568. R. O. 6 diciembre 1927 apartado G). R. D. 21-12 1.925. D. L. 14-12 1.925.

Sevilla.—Letrados: don Antonio Vidal y Moya y don José Luis Lorente.

Procuradores: señores Bilbao y Turón.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la obligación establecida en el número segundo del artículo mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil de reparar el arrendador la cosa objeto del arrendamiento a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada, no puede tener otro alcance que el expresado en el propio precepto legal, esto es, el de hacer las reparaciones necesarias durante el arrendamiento, mas no el de reconstruir o reedificar, porque estas obras son de mayor empeño e importancia y no se pueden confundir con los simples reparos; y como la Sala sentenciadora dá por probado el estado de inminente ruina en que se halla la casa a que el pleito se contrae, lo que evidentemente implica la pérdida de la casa arrendada y por consiguiente la extinción de las obligaciones que con ello se crearon, sin perjuicio de los derechos que al amparo de otras disposiciones legales pudieran asistir al arrendatario, máxime después de publicados los Decretos sobre alquileres; es visto que no se han cometido las infracciones legales que se invocan en los motivos primero, segundo y tercero del recurso los cuales deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que en modo alguno puede prevalecer el cuarto de los motivos en razón a que en él se plantea una cuestión no propuesta ni discutida en litis que se limitó según los términos de la demanda rectora de este procedimiento, a interesar se condenase a la demandada a que realizase en la aludida casa las obras de restauración y reparación que se expresaban en un certificado pericial que acompañaba; reservarle los derechos que establecen los preceptos legales que cita y la imposición de cosas a la parte demandada, mas como el citado motivo se ocupa exclusivamente de supuestas infracciones legales relativas a indemnizaciones que entiende debieron ser ordenadas en el fallo, es palmaria su improcedencia ya que no es lícito plantear en casación cuestiones nuevas no controvertidas en el pleito.

CONSIDERANDO: Que asimismo procede desestimar el quinto y último de los motivos en que el recurso se funda por cuanto la Sala sentenciadora no ha infringido la doctrina legal que como violada se cita, ni pudo quebrantarla ya que por no ser objeto de la demanda ni por tanto de los debates, lo referente a indemnizaciones, como tampoco lo fué lo relativo a si el estado de deterioro en que la casa se halla se ha producido por culpa del arrendador o arrendatario, materia propia de las sentencias que se suponen infringidas, es consiguiente que se trata de cuestiones nuevas y que es aplicable todo lo razonado en el anterior Considerando, siendo procedente desestimar el recurso.

Reclamación de salarios.—Horas extraordinarias

Sentencia de 24 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 427, 435, C. del T., 1.º, 56, Ley 21, 11, 1931, 1546, 1588, 583, C. C., 283, 286, C. Cm., R. O. 15, 1, 1920, 23, 6, 1923.

Madrid.—Letrados: don Ignacio Arillaga y don Pedro Par.

Procuradores: señor Gullón.

Ponente: Magistrado señor Fernández Mourillo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que declarado por el correspondiente veredicto en este caso, contestando a la pregunta segunda de las sometidas al Jurado, que el demandante prestó sus servicios a la demandada en calidad de encargado y único dependiente, negando en la contestación a la pregunta tercera que lo hiciese como apoderado, es indudable que no puede llegarse a la conclusión que sostiene el recurrente en el primero de los motivos de casación que aduce, afirmando que se trata de persona que representaba y sustituía con el carácter de generalidad propio de un factor mercantil a la dueña de la Lotería en que prestaba sus servicios y no de un mero dependiente; porque ello equivaldría a negar lo afirmado en dicho veredicto, lo que no hay posibilidad legal de hacer, por lo cual no puede ser admisible dicho primer motivo.

CONSIDERANDO: Que con respecto al segundo motivo, que ajustado y convenido dicho encargado en prestar sus servicios como tal por un sueldo fijo al mes, cuya cuantía fué variada repetidas veces en el transcurso de dichos servicios, y siendo lícito al tratarse de establecimiento y cargo asimilable, si no plenamente comprendidos en los que regula la legislación sobre jornada mercantil, ampliar el tipo de la jornada legal de trabajo, el carácter de la expresada retribución implicaba la remuneración total del trabajo del reclamante, como pacto global válidamente concertado con arreglo a los términos legalmente permitidos; sin que diga nada en contrario la declaración del veredicto afirmando que las elevaciones del sueldo aludidas no eran compensación de las horas de exceso trabajadas sobre las cuarenta y ocho semanales, sino que obedecían a otras causas porque ello no contradice que, fueran las que fuesen tales causas (que no se inducían), siempre resultaría que el sueldo, con o sin aumentos, era global y remuneratorio de todo el trabajo del encargado dependiente; y al no

entenderlo así la sentencia recurrida, condenando al pago de horas ya remuneradas, incurre en el motivo de casación ahora examinado.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al tercer motivo aducido para este recurso, que admitido con arreglo a la contestación correspondiente del repetido veredicto, que según contestó (no acompañado la demanda) la demandada tenía obligación de conceder al actor quince días de vacación anual con sueldo, el derecho indudable del último para reclamar el cumplimiento de esta obligación, al no constar que lo hubiese ejercitado a su tiempo ni tampoco que exista cláusula en el invocado contrato que imponga como obligación subsidiaria por el no uso de tal derecho el percibo de una indemnización, cual ahora se pretende, esa omisión no debe racionalmente suplirse, reconociendo derecho a percibir la indemnización reclamada, sin previo intento de obtener aquello por que es debida, cosa que haría degenerar la naturaleza de lo pactado, convirtiéndola en un aumento de retribución, de finalidad evidentemente distinta y adulterada de lo convenido; por lo cual la declaración de la sentencia condenando al pago de lo reclamado en este concepto incide también en el motivo de casación que el recurrente le atribuye.

dad al apercibimiento legal, el litigante vencedor en el interdicto, piensa inmediatamente en la ejecución de sentencia; en que se le reintegre en la posesión y se aperciba al vencido son las palabras del fallo. Como se trata de una condena de no hacer, se está en el juego del artículo 925 de la Ley de Enjuiciamiento, que dice: «Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiese obtenido la ejecutoria.» Con este precepto nos encontramos en un trance semejante al anteriormente reseñado. ¿Cómo calcular los perjuicios ocasionados por una perturbación posesoria de las que dan lugar a un interdicto de retener? ¿Es que se ha de hablar de un daño moral, ya que el patrimonial no existe, por estimar como una injuria civil el hecho de no acatar la declaración judicial, lo que supone una burla para el favorecido con ella? Yo creo que el mejor propósito se estrella ante la indeterminación de los perjuicios, por lo que, de hecho, resulta inaplicable el citado artículo 925 de la Ley procesal civil.

Sin título para reivindicar: Si el vencedor en el interdicto tuviera título para reivindicar no habría problema de ninguna clase; una acción reivindicatoria resolvería todos los conflictos. Faltando este título no le queda más camino al poseedor que volver a entablar otro interdicto, cuidando mucho de que no transcurra año y día para no perder la acción. Mas obtenida nueva sentencia seguirá en pie la cuestión, ínterin no se decida el poseedor, por los medios que la ley establece, a crear una titulación perfecta.

Ineficacia de la declaración: De todo esto resulta que la declaración a que se refiere el artículo 1568 de la Ley procesal civil, es absolutamente ineficaz. ¿Qué importancia pueda tener el problema suscitado en estas cuartillas, esa ineficacia que se declara? No hace falta ser especialmente sagaz y avisado para descubrir que no ha de ser cuestión de todos los días tener que aplicar el apercibimiento que menciona aquél precepto; pero no se crea que todo este estudio es consecuencia de un proceso imaginativo, sino que está arrancado de la realidad judicial. La tozudez patológica de un litigante ha puesto de relieve en un juzgado castellano cómo nuestro legislador redactó el artículo 1568 de la Ley de Enjuiciamiento civil y habló de aper-

cibimientos, sin pensar en que sus palabras carecían de sentido, y en que esta cláusula penal era absolutamente ineficaz; una de las muchas letras muertas que registran nuestros Códigos, porque sus redactores como Homero, duermen alguna vez.

Conste, pues, que principalmente a título de crónica judicial he planteado esta cuestión, con todos sus superficiales antecedentes.

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO.

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1 al 31 de diciembre 1932.

A

Agricultura.—Reforma del artículo 1.º de la ley de 4 de marzo.	29 nov. G. 2 dic.
Antecedentes penales.—Cancelación de notas.	1 dic. Gac. 3
Ayuntamientos —Prórroga de presupuestos.	28 dic. Gac. 29
» Bienes del Patrimonio de la Re- pública.	27 dic. Gac. 30

C

Código Penal.—Disposición transitoria 2.ª	20 dic. Gac. 28
---	-----------------

E

Enjuiciamiento Criminal.—Ley 3 julio 1931 art. 5.º	20 dic. Gac. 28
Estatuto Municipal.—Art. 434.	17 dic. Gac. 18
R.º » » » 53.	17 dic. Gac. 18

H

Hacienda Pública.—Administración.	3 dic. Gac. 6
---	---------------

I

Inspección de Enseñanza.	2 dic. Gac. 7
----------------------------------	---------------

J

Jurados mixtos ferroviarios.	22 dic. Gac. 24
Justicia.—Depósitos.	10 dic. Gac. 11
» Secretarios y Vicesecretarios Audiencias.	6 dic. Gac. 14

L

Libertad condicional.	17 dic. Gac. 20
Loterías y rifas.	17 dic. Gac. 20
Lucha antivenérea.	2 dic. Gac. 5

N

Notarías.—D. 19 octubre.	7 dic. Gac. 8
----------------------------------	---------------

S

Sello y timbre.—Reforma del artículo 65.	1 dic. Gac. 3
--	---------------

T

Trabajo.—Normas para el de Artes Gráficas.	30 nov. G. 1 dic.
Tribunal de Garantías Constitucionales.—Proyecto.	23 dic. Gac. 26
Tribunal tutelar de menores.—Madrid.	2 dic. Gac. 9

V

Vino.—Declaración de cosechas.	6 dic. Gac. 8
--	---------------

H

Hacienda Pública.—Administración.	3 dic. Gac. 8
---	---------------

I

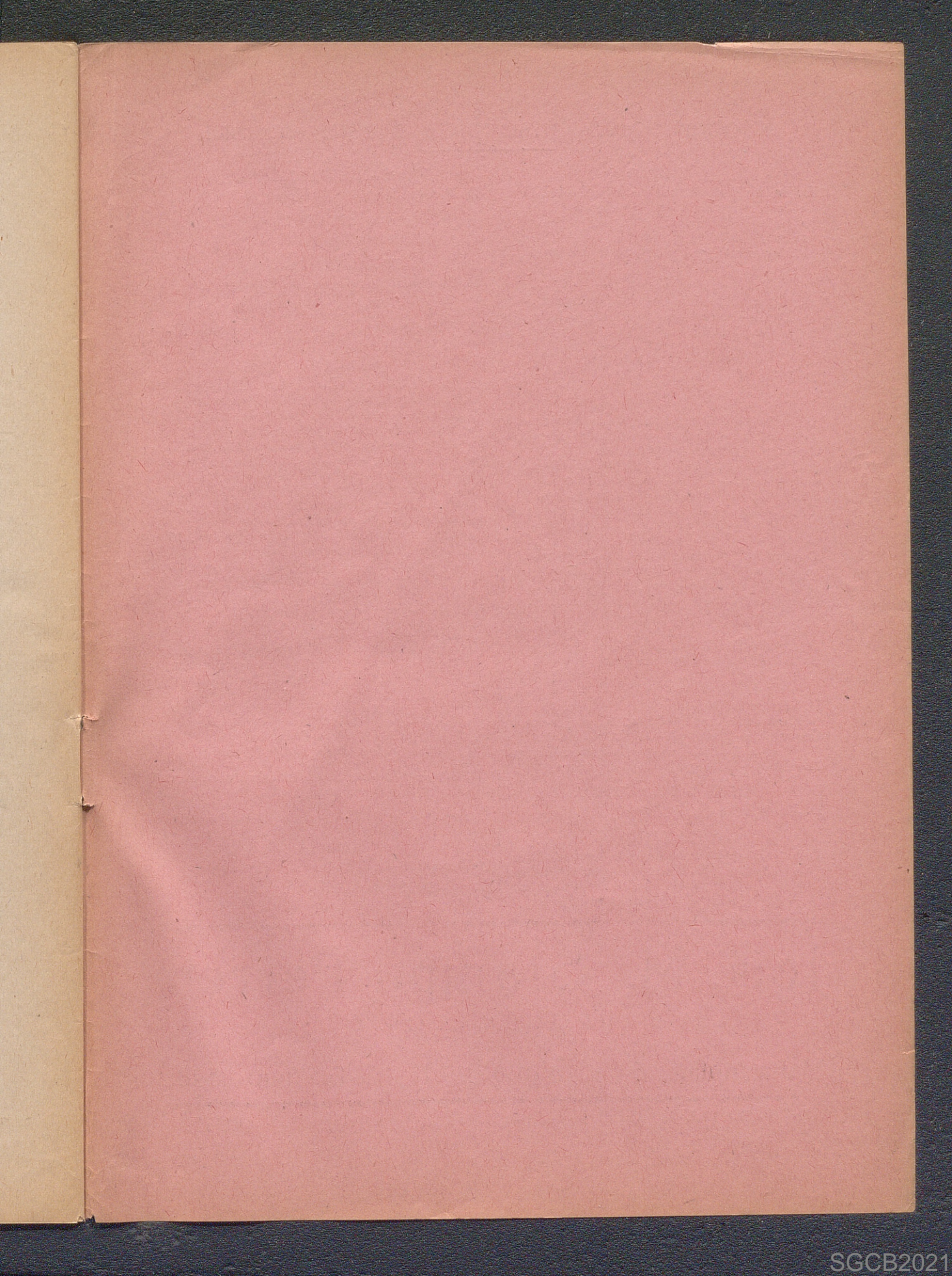
Instituto de Estadística.	2 dic. Gac. 7
-----------------------------------	---------------

J

Juicio militar territorial.	23 dic. Gac. 24
-------------------------------------	-----------------

Juicio.—Doble.	10 dic. Gac. 11
------------------------	-----------------

Juicio.—Doble y Vicesecretaría Administrativa.	10 dic. Gac. 11
--	-----------------



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantin, 3
» Isaias Vidarte, Victor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Diaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID